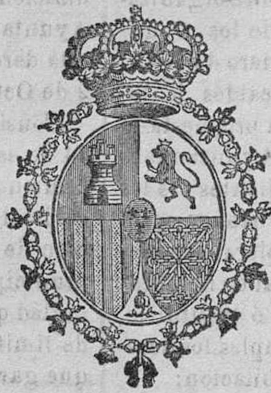


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1915.)

Núm. 2 378.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR NÚMERO 121.

Debiendo procederse el próximo jueves día 7 del actual, al estero de las diferentes dependencias de este Gobierno civil, se considera inhábil dicho día para el despacho de los asuntos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 5 de Octubre de 1915.

El Gobernador.

Eduardo Rivadulla y Sanchez.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provin-

cias, las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relacion de artículos ó productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos quince.—ALFONSO:—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

*Variantes propuestas por los Ministerios á la relacion de artículos que el Estado puede adquirir de la producción extranjera durante el próximo año de 1916.*

##### MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta no tener ninguna variante que proponer.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Manifiesta que no estima necesaria modificación alguna en la relacion vigente.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Artillería

Incluir en el grupo 3.º de la relacion titulado «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general» el siguiente epígrafe:

Turbinas hidráulicas y reguladores automáticos para las mismas.

Incluir en el sexto grupo, «Armamento y material para usos militares», los epígrafes siguientes:

Máquinas para la elaboración de fieltro y cartón, accesorios y herramientas para las mismas y pilas holandesas.

Prensas hidráulicas para fieltro y cartón.

##### Intendencia general militar.

Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general. Solo sus piezas y accesorios.

Cilindros trituradores, compresores y desagregadores.

Básculas automáticas.

Aparatos, piezas y accesorios para la fabricación de harinas por el sistema de Daverio.

Para fuerza:

Electromotores, interruptores y reostatos.

Material científico de gabinete:

Aleurómetro.

Areómetro.

Similámetro.

Sitómetro.

Diversos:

Placas de amianto para ajustes de calderas y tuberías de vapor.

Tenazas de precintar y sellos de acero.

##### MINISTERIO DE MARINA

Sustituir en el grupo sexto la partida «Botes de vapor y explosion», por otra que diga: «Botes y embarcaciones con motor de todas clases para usos militares.»

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Manifiesta que no existe servicio alguno que exija la concurrencia de productos que no sean de procedencia nacional.

##### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Manifiesta no tener necesidad de introducir variación alguna.

##### MINISTERIO DE FOMENTO

Incluir en el lugar correspondiente:

Hoja de lata en blanco. Substancias destinadas á la fabricación de abonos químicos y primeras materias para las industrias de transportes y de construcción naval.

Creo conveniente que en el apartado 3.º de la relacion «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general» se permita la concurrencia extranjera á las básculas de más de 200 kilogramos, de aplicación en los puertos.

Que así como en el apartado 6.º se detalla para la Marina de guerra aparatos y material de buzos, botes automóviles, plégables y demás artículos que pudieran tener aplicación en los puertos comerciales, se haga asimismo en los aparatos correspondientes para usos civiles.

Que se admita la concurrencia extranjera en los artículos siguientes:

Motores de gas de más de 30 caballos.

Gasógenos para motores de gas de más de 50 caballos por unidad.

Máquinas dinamos eléctricas de todas clases y velocidades de 50 caballos de fuerza absorbida.

Electromotores de todas clases desde 50 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de todas clases de más de 200 kilovatios de potencia en régimen normal ó tensión de trabajo superior á 10.000 voltios.

Aceros dulces ó hierros perfilados de todas clases y pesos, sean ó no galvanizados.



Carriles de más de 20 kilogramos por metro lineal.

Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizados, de todas dimensiones y pesos.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1915.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en suplica de que se dicte una resolución que, modificando el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Policía Urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando á los Jefes ó individuos del Cuerpo de Policía Urbana los mismos derechos pasivos que disfrutan los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Consejo y su Presidente, por estimar á tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse á la práctica el pensamiento por oponerse á ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que exceptúa del derecho á jubilación á los dependientes del Cuerpo de Policía Urbana, á quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años; que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación, entendiendo no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exíguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y crea por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto, como así lo solicita.

Visto el párrafo sexto del ar-

tículo 74 de la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de nombrar á propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ramos de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo ó destituirlo, no teniendo tales empleados derecho á cesantía ni jubilación:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho á jubilación á los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad ó estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos;

Visto el artículo 6.º del Real decreto expresado que determina que cuando un empleado municipal sin derecho á jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años ó un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto el artículo 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas ó no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á la jubilación con arreglo al artículo 2.º, ó que caso de no reunirlos haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre Orga-

nización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogada por la Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el artículo 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen á tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiéndolas á la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso á la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundan en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es á quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en su artículo 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones á sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, é igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la Ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.º está también derogado en lo que se refiere á la excepción de conceder jubilaciones á los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de Octubre de 1877 respecto á éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho á jubilación á los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho á jubilación, lo convierte la ley Municipal vigen-

te en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente á sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho á pensión, si bien la propia ley viene á reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consignen necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder ó no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica constante vienen á ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión ó socorro y á la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo á las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen á lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1915.—Sanchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1915.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.351.

**Carpio.**

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la matrícula de la Con-



tribucion industrial para el próximo año de 1916, correspondiente á este término municipal, para que durante dicho plazopueda ser examinada por cuantos interesados lo crean conveniente, pudiendo presentar contra ella las reclamaciones que crean justas.

Carpio 2 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Ricardo Moro.

NUM. 2.332.

#### Cistérniga.

Formado por la Comision respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento durante los cuales podrán examinarle cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren procedentes, en la inteligencia que transcurrido el plazo marcado no será admitida ninguna.

Cistérniga 28 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Mariano Herrero.

NUM. 2.333.

#### Olmos de Esgueva.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesion celebrada el día veinticinco del mes actual, acordó para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1916, el Reparto vecinal.

Olmos de Esgueva 29 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Miguel Rey.

NUM. 2.330.

#### Piña de Esgueva.

Formada la lista de la contribucion correspondiente á los edificios y solares de este término municipal en el año de 1916, á los efectos de reclamacion, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente edicto en el «Boletin oficial» de la provincia.

Piña de Esgueva 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde, Valentin Rodriguez.

NUM. 2.331.

#### Piña de Esgueva.

Formada en esta villa la Matricula de la contribucion industrial para el próximo año de 1916, se halla expuesta al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion del presente edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Piña de Esgueva 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde, Valentin Rodriguez.

NUM. 2.374.

#### Piña de Esgueva.

Girado el Repartimiento de la Contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar del siguiente al de la publicacion del presente edicto en el «Boletin oficial» de la provincia á los efectos de reclamacion.

Piña de Esgueva 2 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Valentin Rodriguez.

NUM. 2.353.

#### Quintanilla de Trigueros.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia, la matricula de la Contribucion industrial para el próximo año de 1916, correspondiente á este término municipal, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos interesados lo crean conveniente, pudiendo presentar contra ella las reclamaciones que sean justas.

Quintanilla de Trigueros 2 de Octubre 1915.—El Alcalde, Ciriaco Manuel.

NUM. 2.356.

#### Sieteiglesias.

Formados por la Comision de Hacienda de este Municipio los pliegos de condiciones que han de servir de base para los remates de los arbitrios de Pesas y medidas, Puestos públicos y Degüello de reses en el Matadero municipal,

se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que creyan pertinentes.

Sieteiglesias 2 de Octubre de 1915.—El Alcalde,—Felix Pollo.

NUM. 2.375.

#### Tiedra.

EDICTO.

Acordado por este Ayuntamiento contratar el arrimo de la piedra necesaria, machacada y recebada, dentro de lo que falta construir en este término (parte del 4.º y 5.º kilómetro del camino vecinal á Casasola de Arion, se hace público por medio del presente á los efectos de reclamacion en el plazo de diez días; pasados los cuales y sin que se hubiera producido alguna, tendrá lugar el remate por pliegos cerrados, en esta Casa Consistorial, el domingo 24 de los corrientes á las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones aprobadas en el expediente puesto de manifiesto en la Secretaría municipal para los que deseen enterarse.

Tiedra 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde, M. Murcia.

NUM. 2.334.

#### Velascálvaro.

Este Ayuntamiento que preside en union de la Junta de asociados, en sesion extraordinaria celebrada con fecha 26 del actual, al discutir los medios más ventajosos y factibles para cubrir el cupo del encabezamiento de consumos y alcoholes, que la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia tiene designado á este pueblo para el año próximo de 1916, con inclusion de los recargos autorizados, de un 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 para cubrir atenciones del presupuesto municipal; y Vistas las disposiciones legales que trata el artículo 259 del Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898 y demás disposiciones versadas sobre la materia, acordaron por unanimidad el repartimiento vecinal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio, para que llegue á general

conocimiento de los vecinos de esta localidad, á los efectos reglamentarios.

Velascálvaro 30 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.—El Secretario, Basilio Ramos.

NUM. 2.329.

#### Villafrades de Campos.

Terminada la Matricula del subsidio industrial y de comercio de esta localidad, para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término, ninguna será admitida.

Villafrades de Campos 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.—El Secretario, Patricio Gonzalez.

#### RENOVACIÓN BIENAL DE CONCEJALES.

NUM. 2.322.

Don Aureliano Perez Oporto, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva esta Corporacion municipal en el año corriente, se halla la ordinaria correspondiente al día veinticinco del corriente mes, que comprende el siguiente

Particular.—Cumpliendo con la circular del señor Gobernador civil de la provincia núm. 117, de fecha 22 del corriente mes, inserta en el «Boletin Oficial» núm. 218, correspondiente al día 23 del propio mes y dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de fecha 30 de Septiembre de 1913, se procede á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de señores Concejales que existen en el Ayuntamiento, las cuales han de ser sometidas á la próxima renovacion bienal en cumplimiento de lo que previene el artículo 45 de la ley Municipal vigente, cuya declaracion se hace en la forma siguiente: Vacantes ordinarias, tres, correspondientes á los señores Concejales don Zoilo Pinilla Garcia, D. Lorenzo Sanz Gay y D. Eugenio Sanz Neira, á quienes corresponde cesar en el cargo. Acordando igualmente remitir certificacion literal de este acuerdo al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia.

El particular inserto concuerda bien y fielmente con el original de



su referencia á que me remito. Para que conste y remitir al señor Gobernador civil para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, visada y sellada en Gomezarraro á treinta de Septiembre de mil novecientos quince. — Aureliano Perez.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Zoilo Pinilla.

## Núm. 2.321.

Don Cipriano Bajo Escobar, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Melgar de Arriba.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Corporación municipal de esta villa, en sesión celebrada por la misma, se halla extendida un acta con el particular siguiente:

Acto seguido el señor Presidente manifestó que el objeto de la sesión era el de dar cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos trece, en la cual se ordena la obligación que los Ayuntamientos tienen de proceder á declarar antes del día 10 de Octubre las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 45 de la vigente ley Municipal. Dada lectura á la referida disposición, como así bien á la circular del señor Gobernador civil de esta provincia correspondiente al día 23 del corriente, inserta en el «Boletín Oficial», por la que se acuerda el exacto cumplimiento de dicha disposición, y enterada la Corporación municipal y examinados los expedientes electorales y antecedentes concernientes de renovación bienal de la Corporación municipal, han visto que los señores Concejales que les corresponde cesar en sus cargos son los que á continuación se citan: D. Claudio Gutierrez Sanjuan, D. Tomás Rodriguez Porquera, D. Félix Bajo Escobar y D. Pedro Gatón Hernandez. En su virtud, los señores de la Corporación por unanimidad de los asistentes y cumpliendo con los preceptos citados, acordaron hacer la declaración oficial de las referidas vacantes ordinarias, por sólo existir éstas y ninguna extraordinaria; acordando además que del anterior acuerdo se remita certificación literal al señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» y que se anuncie por medio de edicto en el local acostumbrado, para general conocimiento de todos los vecinos.

Lo preinserto concuerda con el original en el acta citado á que me remito.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido y firmo la presente

visada por el señor Alcalde constitucional y sellada con el del Ayuntamiento en Melgar de Arriba á treinta de Septiembre de mil novecientos quince.—Cipriano Bajo.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco de Castro.

## Núm. 2.320.

Don Victoriano de la Fuente Priante, Secretario del Ayuntamiento de Olivares de Duero.

Certifico: Que en la sesión extraordinaria del día de hoy, existe el siguiente

«Particular.—El Ayuntamiento procedió á dar cumplimiento de lo que dispone la Real orden del 30 de Septiembre de 1913, conforme recuerda la circular número 117 del Sr. Gobernador Civil de esta provincia en 22 del próximo pasado. Acordando esta Corporación fijar dos vacantes de Concejales ordinarias y una extraordinaria, las cuales han de ser sometidas á la próxima renovación bienal, siendo éstas producidas por los señores Concejales siguientes: D. Meliton Niño, don Valentin Pelayo y D. Pedro Niño Suarez; éste último correspondiéndole por riguroso sorteo entre los cinco Concejales nombrados por el artículo 29 en las últimas elecciones municipales, los que tomaron posesión el día 1.º de Enero de 1914, ocupando uno de los mismos una vacante extraordinaria por defunción del Concejale Don Victoriano Arranz, que le correspondía cesar en 31 de Diciembre del año actual.»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden citada, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Olivares de Duero á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Victoriano de la Fuente.—V.º B.º, El Alcalde, Teodoro Martín García.

## Núm. 2.324.

Don Mariano Hernandez Gallego, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria correspondiente al día veintiseis del actual se halla, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Incontinenti se dió asimismo cuenta de la circular del Sr. Gobernador Civil de la provincia de fecha veintidos del actual, referente á la declaración de vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo lo prevenido en el artículo 45 de la vigente ley Municipal, y la Corporación, después de quedar enterada, acordó por unanimidad declarar cinco vacantes para reemplazar á D. Ramon Tabarés Rodriguez, D. Francisco Diez

Rodriguez, D. Benito Morchon Labajo, D. Adrian Diez Gutierrez y D. Justo Alonso Zurró, á quienes corresponde cesar en 31 de Diciembre próximo y que se consigne este acuerdo por medio de copia literal al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de fecha 30 de Septiembre de 1913.»

Así resulta del acta de referencia á que caso necesario me remito. Y para que así conste y en cumplimiento de lo acordado expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Simancas á treinta de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Mariano Hernandez.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Tabarés.

## Núm. 2.326.

Don Basilio Ramos Torres, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Velascálvaro.

Certifico: Que en el libro de actas corrientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra este Ayuntamiento en el año actual, al folio veintiuno y vuelto, se halla una sesión que entre otros particulares contiene el siguiente

«Particular.—Se acordó que en cumplimiento á lo que dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913, en conformidad con lo que preceptúa el artículo 45 de la ley Municipal vigente, á declarar el número de vacantes ordinarias que existen en este Municipio que han de someterse á la próxima renovación bienal, y teniendo á la vista el expediente general de la elección de Concejales del año 1913, resulta ser tres, correspondiendo salir á los señores Concejales D. Mateo Gutierrez Marcos, D. Pascasio Gutierrez Gonzalez y á D. Hilario Diez Gonzalez, que cesarán en sus cargos con fecha 31 de Diciembre próximo venidero; que esta designación y este acuerdo se haga público en los sitios públicos de esta localidad por medio de edicto y remitiendo certificación literal del particular al Ilustrísimo señor Gobernador Civil, para su inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y remitiendo otra al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito á los efectos legales.

Así resulta del particular del acta del acuerdo de que se hace referencia. Y para remitir al señor Gobernador civil para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Velascálvaro á veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Basilio Ramos.—V.º B.º, El Alcalde, Mateo Gutierrez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.354.

## REQUISITORIA.

Luciana Delgado Perez, de estado viuda, de 66 años de edad, domiciliada últimamente en la calle de Higinio Mangas, número 6, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado á fin de notificarla el auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio legal consiguiente siendo declarada rebelde. Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza.

Valladolid 30 de Septiembre de 1915.

## Núm. 2.376.

## EDICTO.

Don Francisco Ruz Diaz, Juez de Instruccion de Olmedo y su partido

Por el presente exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo muy especialmente á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que al margen se detallan, poniéndolos caso de ser habidos á la disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si nó justifican su legitima adquisición, los cuales según denuncia del Párroco de Aldeamayor han sido sustraídos de la Iglesia de exprecado pueblo.

Un paño de hombros ó facistol.

Un manipulo del terno blanco bueno, de tisú bordado de oro y plata.

Una casulla antigua con su paño de caliz y estola con su manipulo de seda floreada muy vieja.

Un paño de seda labrada de dos metros de largo por uno de ancho próximamente.

Una sobrepelliz de hilo en buen uso.

Dos esquilas una grande de 25 centímetros de diámetro y la otra pequeña y rota antigua, de unos siete centímetros.

Cuatro candeleros tres de base triangular y de treinta centímetros de altura y el otro de base redonda y de 25 centímetros, todos ellos de laton bronceado.

Dado en Olmedo á dos de Octubre de mil novecientos quince.—Francisco Ruz Diaz.—El Secretario, Andrés Amo.